

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0056 DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021.”

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal N° 0801 del 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N° 0801 del 2020,¹ y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° IU28-052-2021 mediante el oficio número QUILLA-21-205715 del veinticinco (25) de agosto del 2021, para resolver recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día veintitrés (23) de agosto del 2021, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

La señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja impetrada por la señora YADIRA AHUMADA, por el que se rindió el Informe Técnico C.U. N° 916-2021 y Acta de Visita 1211-2021 del cuatro (4) de mayo del 2021,² practicado por los servidores públicos, arquitectos ALVARO RUIZ, IVAN CASTRO PEREZ y LUIS REALES, en el predio ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 Barrio Paraiso de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: *“...se encontró edificación de una planta tipo vivienda, construida en un lote medianero, la cual esta siendo utilizada como bodega, encontrándose actividad comercial de almacenamiento de cajas de icopor para el negocio comercial Country Plas La 60, esta actividad se desarrolla en área de 30.mts x 12.0mts =360M2...”* Área de la infracción 70 M² (Visible CD anexo).

¹ Decreto Acordal N° 0801 de siete (7) de diciembre 2020, “Por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”. Artículo 48, mediante el cual se asignó como función secundaria a la Secretaría Jurídica: “Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelantan las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público por comportamientos que afectan la integridad urbanística y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 12 en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen”.

² Folios 16- 19 del expediente digital.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

La señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día veintitrés (23) de agosto del 2021, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presentes en esta diligencia: El señor JHONN FREDY RANGEL DUARTE identificado con la C.C. N° 1100962119, ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1052088403 y LUZ MARINA DUARTE CALDERON, identificada con la C.C. N° 27988567; Representante Legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S quienes ostentan la calidad de presuntos infractores y poseedores del predio urbano ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 Barrio Paraíso de esta ciudad, no asiste la señora YADIRA AHUMADA, quejosa, cuya inasistencia, al haber sido debidamente citada, no impide la continuidad de la diligencia.

Acto seguido la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber:

CARGO ÚNICO: Infringir lo establecido en el Título XIV Del Urbanismo, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Comportamientos que afectan la Integridad urbanística,*" Artículo 135 C) Usar o destinar un Inmueble a : 11. Contravenir los usos específicos del suelo. Área de la infracción 30.mts x 12.0mts =360M2 (Visible CD anexo).

Acto seguido la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado del Informe Técnico C.U. N° 916-2021 y Acta de Visita 1211-2021 del cuatro (4) de mayo del 2021, realizando una lectura de los mismos.

Acto seguido la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra a la presunta infractora señora ELYS SUGEIS LOPEZ ANDRADE, quien manifiesta: "*...Efectivamente el predio es de ellos. Anuncia que hasta el momento no tenían conocimiento del uso que podían darle y que fue una ubicación provisional, no permanente, ocasional, que no se han generado daños a los vecinos. No tenían conocimiento de que no podían tener cajas. Si hay otro tipo de muebles o enseres. Indica que no tienen ningún servicio comercial allí. Que la actividad de bodegaje es provisional porque con el tema de la pandemia hubo mucha demanda y tuvieron que recurrir a utilizar la casa, pero no tenían conocimiento de que eso afectara la convivencia.*"

Acto seguido la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al presunto infractor señor JHONN FREEDY RANGEL DUARTE, quien manifiesta: "*...Ellos tenían un proyecto de remodelación de la bodega porque no es la tengan de bodega, sino que eso fue algo fortuito a raíz de la pandemia pues hubo mucha demanda de la parte de los desechables y decidieron que, todo el tema de la construcción y permisos en la Alcaldía para empezar hacer la obra (una reforma que se va a dar), no se iniciaría, ya que había mucho protocolo. Decidieron esperar a que todo estuviera un poco mas calmado. Dice que no utilizan la vivienda para bodega y las únicas pruebas que tienen para que se vea que si esta en estudio de reforma a la casa es el estudio de suelo. Anuncia que tienen aun permisos*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

de curaduría porque aplazaron por un tiempo hasta que todo estuviera un poco mas normal. Al reconocer que el tema del desechable puede afectar un tercero, al empezar a utilizar la casa como bodega decidieron asegurar la vivienda contra todo riesgo, daños a terceros y mercancía que pudiera haber en el lugar, lo que anexa como prueba. Señala que en el momento que fueron a hacer la inspección ocular fue el quien atendió la visita y que el profesional se pudo dar cuenta de que no es un lugar donde permanezcan vehículos montando mercancía. Que son vehículos de no mucho peso, por lo que no vieron la necesidad, el daño o el peligro al vecino. Dice que, como no pueden controlar muchas cosas, de pronto quienes extraen la mercancía no son personas atentas, y que una vez le pusieron una queja y habló con los choferes para que no entraran hasta el lugar y entraran todo en carretas(...)"

Acto seguido la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al presunto infractor señor LUZ MARINA DUARTE CALDERON en condición de representante legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S, quien manifiesta: "...Tal como lo decían los dueños de la casa, ha sido provisional, que se hizo un diseño para remodelación y como se vino esto de la pandemia se vieron obligados a guardar parte de la mercancía allá. Anuncia que no van a construir una bodega allá, que no es constante la llegada de camiones ahí y que se esta siempre pendiente de que no lleguen hasta allá. Se lleva mercancía en carretas hacia la casa. La mercancía se guarda ahí, y como a veces no se puede llevar hasta el negocio, están en solucionar eso cuanto antes.

Seguidamente la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que las partes aporten las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, para lo cual las partes no solicitaron exclusiones probatorias, como tampoco elevaron solicitudes de tacha de documentos, o peticiones de aclaración o complementación de informes periciales. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez informado al investigado sobre el cargo único que se le endilga y escuchado sus argumentos de defensa, la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado e incorporado dentro de la presente actuación policiva, el cual es:

2.1. Concepto de Uso del Suelo N° 90569 del diez (10) de mayo del 2021, expedido por la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaria de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 20 del expediente.

2.2. Informe Técnico C.U. N° 916 del cuatro (4) de mayo del 2021. Elaborado por los arquitectos ALVARO RUIZ e IVAN CASTRO PEREZ, visible a folios 16 a 18 del expediente.

2.3. Reporte de cartera de un contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 21 y 27 del expediente.

2.4. Acta de Visita O.C.U. N° 1211 del cuatro (4) de mayo del 2021. Elaborado por el arquitecto LUIS REALES, visible a folio 19 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

2.5. Concepto de Uso del Suelo N° 94580 del veintitrés (23) de agosto del 2021, expedido por la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 66 del expediente.

2.6. Certificado de nomenclatura N° 57493, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 27 del expediente.

2.7. Estado jurídico del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 77C, con matrícula inmobiliaria 040-79408, visible a folios 33 - 39 del expediente.

2.8. Certificado de Existencia y Representación Legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 43 - 46 del expediente.

2.9. Certificado de antecedentes de los presuntos infractores, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 30-32 del expediente.

2.10. Copia simple de certificado de expedición de póliza de seguro de PYME 40011449 de HDI Seguros S.A., visible a folio 67 del expediente.

2.11. Copia Simple de oficio adiado 21 de octubre de 2020 con asunto "estudio de suelos para construcción de vivienda de dos niveles", suscrito por Pedro L. Leiva Pedrozo, visible a folio 68 del expediente.

2.12. Datos básicos - Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 77C, con matrícula inmobiliaria 040-79408, visible a folios 22 - 25 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio N° QUILLA-21-197324 del trece (13) de agosto del 2021³ se citó a la señora ELYS SUGEYS LÓPEZ ANDRADE como presunta infractora para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de agosto del 2021.

Mediante oficio N° QUILLA-21-197322 del trece (13) de agosto del 2021⁴ se citó al señor JHONN FREDY RANGEL DUARTE como presunta infractora para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de agosto del 2021.

Mediante oficio N° QUILLA-21-197323 del trece (13) de agosto del 2021⁵ se citó a la señora YADIRA AHUMADA, como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de agosto del 2021.

³ Folio 47 y 48 del expediente.

⁴ Folio 49 y 50 del expediente.

⁵ Folio 51 y 52 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

Mediante oficio N° QUILLA-21-198636 del diecisiete (17) de agosto del 2021⁶ se citó a la representante legal COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S como presunta infractora para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de agosto del 2021.

La notificación a los señores ELYS SUGEYS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE y a la representante legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S, se materializó mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.⁷

4. De la decisión de primera instancia.

La señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública celebrada el día el día veintitrés (23) de agosto del 2021,⁸ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractores de las normas urbanísticas a los señores ELYS SUGEYS LOPEZ ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1052088403, JHONN FREDY RANGEL DUARTE identificado con la C.C. N° 1100962119, en calidad de propietarios del inmueble y a COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S con NIT No. 901101863-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio; por el comportamiento descrito en el literal C), numeral 11° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo" en el inmueble ubicado en la Carrera 63 N° 77C - 167 Barrio Paraíso de esta ciudad, en un área de 360 M2.

En consecuencia, se les sancionó imponiéndoles la medida correctiva de MULTA ESPECIAL POR INFRACCION URBANISTICA por suma equivalente a CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$181.705.200), así mismo la SUSPENSION DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD consistente en el almacenamiento y bodegaje desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 63 N° 77C - 167, llevada a cabo por COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S. por ser actividad PROHIBIDA por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor ELYS SUGEYS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE y a la representante legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S, que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso subsidiario de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

⁶ Folio 55 y 56 del expediente.

⁷ Folio 53 y 59-60 del expediente.

⁸ Folios 75 - 81 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día veintitrés (23) de agosto del 2021, por la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S (a través de su representante legal), hicieron uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la sustentación del recurso se manifiesta lo siguiente: *(Visible en CD anexo)*.

Le concede el uso de la palabra a la señora ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, quien manifiesta que: *"En este momento la bodega esta prácticamente vacía y si vamos a ver mencionan la casa sobre los 320m2, la casa no se ha utilizado toda, en la fotos que mostraron es las sala solamente, la persona que hizo la inspección tuvo que ser clara con eso por que la casa no esta completamente llena y no tiene los 320m2 cobijados de mercancía y en la foto se puede evidenciar que nada mas es la sala o parte de la casa era lo que tenia mercancía, no era ni la mitad de la casa. Nosotros ya suspendimos la actividad que estábamos realizando allá apenas llegó la citación, ahora la citación llevo de un día para otro y como ya habíamos manifestado no teníamos mucho conocimiento al respecto, y no nos ha dado tiempo de nada, si vamos apelar sobre una decisión que creo bastante importante, también necesitamos tiempo, nos dieron la citación y a los dos días debíamos conectarnos, no se si podemos aplazarlo para conversarlo bien."*

Acto seguido se concede el uso de la palabra al señor JHONN FREEDY RANGEL DUARTE, quien manifiesta que: *"La dedición fue tomada aquí grupal y pensamos tomar el mismo recurso, por lo que me adhiero a la sustanciación realizada, vuelvo y repito nosotros no tuvimos conocimiento bien del tema del uso del suelo del lugar y apenas nos enteramos de la audiencia suspendimos la actividad y en estos momentos de prueba tenemos que la bodega está vacía, entonces no creemos justa la sanción, pienso que una sanción se puede debe dar cuando no se cumple con un dictamen que usted me de, me diga que me da un tiempo para desocupar y yo no cumpla, pienso que seria lo justo si usted me da un mes dos meses para yo desocupar, pero en estos momentos esta desocupada ustedes pueden inspeccionar, y pienso que no estoy de acuerdo con la decisión de ustedes es una multa grande y no estamos dispuestos"*.

Acto seguido se concede la palabra a la señora LUZ MARINA DUARTE CALDERON en condición de representante legal de COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S, quien manifiesta: *"Igual estoy de acuerdo con ellos dos, la casa puede ser grande pero no se utiliza toda, el espacio donde se recibe mercancía es la sala, se recibe ahí pero se trasladada a la bodega del negocio y en este momento no esta llena, el error fue no tener esa prueba de que no había mercancía ahí, pero no es que se utilizan los 320 metros se están utilizando, no hay fotos donde esta la casa llena solo sala el resto de la casa se utiliza para cosas personales, no estamos de acuerdo con la decisión esta y hay que apelar"*.

6. Decisión respecto al recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día veintitrés (23) de agosto del 2021, por la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvieron los recursos de reposición impetrados, por los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S (a través de su representante legal), por lo que no

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

7. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° EXT-QUILLA-21-174105 del veinticinco (25) de agosto del 2021, ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S (a través de su representante legal), sustentaron el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública celebrada el día veintitres (23) de agosto del 2021, por parte de la señora Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

8. De las pruebas documentales aportadas en el memorial de recurso como soporte de la decisión de segunda instancia.

Se tiene como soporte probatorio adicional a las pruebas debidamente practicadas dentro de la actuación policiva de la referencia, las siguientes pruebas documentales aportadas en el memorial de sustentación de recursos subsidiario de apelación, a saber:

8.1.Registro fotográfico del bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 77C-167.

8.2.Documento escrito con firmas recaudadas de vecinos del bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 77C-167.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N° 0801 del 2020, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

Los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S (a través de su representante legal), actuando en nombre propio presentaron oportunamente como se expuso, memorial sustentando el recurso, alegando lo siguiente:

"(...)

Al analizar detenidamente las etapas surtidas dentro de la audiencia anteriormente referenciadas y de las cuales se dejo constancia en el acta remitida a los presuntos infractores, es claro que No se surtió la etapa correspondiente dentro de la diligencia y que se refiere a la conciliación entre las partes, No existió pronunciamiento alguno en la primera instancia donde se debió en esta Etapa realizar una invitación a conciliar en concordancia al artículo 232 del CNPC, resaltando además

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

el hecho de que la conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Adicional a lo anterior teniendo en cuenta que la presente actuación inicia con una Queja interpuesta por la señora YADIRA AHUMADA vecina del inmueble donde presuntamente se está cometiendo la infracción, el proceso debió cumplir con su deber de que a través de la autoridad se propusieran formulas de solución que tanto quejoso como presunto infractor pudieran acoger o no.

Constituyéndose así una clara vulneración al Debido Proceso, Derecho fundamental el cual ostentan los presuntos infractores y que obviamente se traduce en la nulidad de la decisión tomada por la dependencia de primera instancia.

Cómo segunda consideración es importante resaltar el hecho de que los presuntos infractores son personas que se dedican a administrar el establecimiento de comercio COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S y que respecto a este tipo de actuaciones y/o procedimientos su conocimiento es completamente Nulo, tal como se expuso en las declaraciones dadas en la audiencia en las cuales manifestaron que desconocían los alcances de su proceder, también manifestaron que el metraje registrado y consignado en el acta de la visita realizada al inmueble esto es 360 M2 No correspondía a la realidad del área que estaba siendo objeto de la actividad de Almacenamiento y Bodegaje, que el área ocupada por ellos para la realización de esta actividad en el momento de la visita No alcanza siquiera la mitad del metraje consignado en el acta, metraje sobre el cual además la dependencia de primera instancia basó su decisión. Lo que traduce que la Multa impuesta es una sanción completamente equivocada e infundamentada.

También manifestaron que una vez realizada la visita de verificación por el profesional competente y una vez teniendo conocimiento de la infracción cometida procedieron a suspender inmediatamente la actividad de Almacenamiento y Bodegaje que se estaba realizando y que en la actualidad No se encuentran vigentes ninguno de los elementos constitutivos de la conducta calificada como prohibida, lo que se traduce obviamente en que la base fundamental de la decisión tomada especialmente lo que se refiere a los parámetros tenidos en cuenta para establecer la multa a imponer, carece de todo tipo de fundamentos esto es tanto factico como legal.

Sobre estos argumentos expresados por los presuntos infractores la autoridad de primera instancia manifestó que no fueron expresados en la etapa procesal correspondiente sin embargo No se tuvo Cuenta el hecho de que ellos no tenían claridad sobre la forma y detalles con los que se surten estas etapas y que si bien aún cuando no lo hicieron durante el traslado de las pruebas si lo reiteraron al momento de sustentar el recurso de reposición oportunidad procesal que de acuerdo a como esta establecida en nuestra legislación era escenario propicio para que fueran aceptadas y tenidas en cuentas con el fin de modificar la sanción impuesta.

Como prueba de lo anterior y no menos importante se adjuntan al presente recurso fotos de como actualmente se encuentra el inmueble y que prueban que la conducta sobre la cual se tomó la decisión dejo de realizarse inmediatamente realizada la visita, adicional a ello se anexa un listado con las firmas de los vecinos residentes alrededor del inmueble donde manifiestan que no fueron afectados por la actividad de Almacenamiento y Bodegaje desarrollada de manera transitoria en el inmueble y que no existen problemas de convivencia con los presuntos infractores.

De igual manera es importante resaltar con el fin de que sea tenido en cuenta para la segunda instancia, el hecho de que desde que inició la actuación administrativa sancionatoria se reitero por

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

parte de los presuntos infractores que la actividad de Almacenamiento y Bodegaje fue algo transitorio ante la necesidad que se presentó con ocasión a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y que no fue en ningún momento su intención establecer este tipo de actividad de manera permanente en el inmueble, prueba de ello es que existe un proyecto de adecuación para el inmueble para así poder ser habitada por sus propietarios de acuerdo a su fin que es residencial y que adicional a ello cuando se realizó la visita tal como se manifestó en audiencia No se registró el hecho de que en el inmueble se encuentran también objetos de uso personal de los propietarios lo que claramente prueba que la intención de su uso siempre ha sido residencial..."

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó, carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

En mérito de lo expuesto, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor de que los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S, por contravenir comportamiento descrito en el Literal A, numeral 11 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, "*usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo.*"

Sea primero decir, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Decreto 0212 de 2014 (P.O.T.), se consideran IMPACTOS NEGATIVOS los siguientes actos:

"El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1. del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte."

Es así como de acuerdo con lo descrito en la actuación policiva nos encontramos frente a comportamientos que se describen como generadores de Impactos Negativos al Ordenamiento Territorial en el Distrito de Barranquilla.

De igual forma el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 establece que los comportamientos que presuntamente se configuran en el predio ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 del barrio "Paraiso", son comportamientos contrarios a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse.

Con Relación a los usos de suelo, este es un dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la Secretaria Distrital de Planeación, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico. Es decir, que este se alza como un requisito previo que se debe consultar con anterioridad a la construcción de una edificación o institución de un local comercial o industrial en un predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

En otro sentido, una vez examinado las pruebas obrantes dentro del expediente, este Despacho pudo observar que la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto de uso de suelo con código de verificación N°90569 de diez (10) de mayo del 2021, donde se puede verificar que el predio ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 del barrio "Paraíso" se categoriza dentro del polígono PR-2, en el cual se encuentra totalmente prohibido la actividad económica de almacenamiento y bodegaje en cualquiera de sus escalas. Lo anterior quiere decir que la actividad económica desarrollada por parte de los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE Y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S en el inmueble objeto de estudio se encuentra totalmente prohibida de conformidad a lo establecido por el decreto 0212 del 2014 (P.O.T.).

Así mismo, este despacho pudo evidenciar que de conformidad a los Informes Técnicos C.U No. 916 del 2021⁹ elevado por el arquitecto LUIS REALES SARABIA, y el Acta de Visita O.C.U. No. 1211 del año 2021 elevado por el arquitecto LUIS REALES SARABIA, en los cuales se deja constancia de la actividad comercial que se desarrollaba en el inmueble ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 del barrio "Paraíso", se puede observar que en dicho predio se ejercía una actividad comercial prohibida en el sector del barrio "Paraíso" teniendo en cuenta que dicho sector se ubica en un polígono PR-2¹⁰ el cual es exclusivamente Residencial y de actividad comercial de bajo impacto.

Por otra parte, los señores JHONN FREDY RANGEL DUARTE y ELY ZUGEIS LOPEZ ANDRADE a través del recurso de apelación sustentado ante esta Secretaría, aportaron las pruebas fotográficas conducentes donde se puede apreciar con claridad que en el inmueble ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 del barrio "Paraíso" ya no se ejercen las actividades de almacenamiento y bodegaje que suscitaron el presente proceso policivo.

Dicho lo anterior, una vez examinadas y comprobadas la veracidad de las pruebas fotográficas aportadas por los presuntos infractores en el recurso de apelación, es menester por parte de este Despacho dar aplicabilidad al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD descrito en el Artículo 137 de la Ley 1801 del 2016 por medio del cual se rigen los procesos de policía, y el cual establece lo siguiente:

"Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que el caso en concreto se ajusta a lo descrito en el párrafo tercero (texto subrayado) del Artículo 137 del código nacional de policía y convivencia, toda vez que los presuntos infractores lograron probar fehacientemente

⁹ Visible de folio 13 a 16 del Expediente.

¹⁰ Decreto 0212 del 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU28-052-2021."

el restablecimiento del Orden Urbanístico en el inmueble ubicado en la Calle 63 N° 77C - 167 del barrio "Paraíso" al dejar de ejercer las actividades económicas de almacenamiento y bodegaje que allí se desarrollaban.

Así las cosas, este Despacho considera ajustado a derecho proceder a decretar la REVOCATORIA de la orden de policía del veintitrés (23) de agosto del 2021 proferida por la Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana, teniendo en cuenta que los supuestos de hecho (contrariar los usos del suelo) que originaron el proceso policivo de radicado IU28-052-2021 desaparecieron, ajustándose así al orden urbanístico establecidos al Decreto 0212 del 2014 "P.O.T".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la Orden de Policía del veintitrés (23) de agosto de 2021 "por medio del cual autoridad de policía adopta decisión en proceso verbal abreviado dispuesto en la Ley 1801 de 2016" expedida por la inspección veintiocho (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla; lo decidido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, a los señores ELY SUGEIS LOPEZ ANDRADE, JHONN FREDY RANGEL DUARTE quienes para tales efectos pueden ser notificado en la Carrera 63 N° 77C- 167 Barrio Paraíso de esta ciudad y COUNTRYPLAS LA 60 S.A.S (a través de su representante legal), quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 79 N° 59B-27 de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia del mismo, y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada y en firme la presente decisión envíese a la inspección de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

19 SET. 2022


ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO - Asesor Externo.

Aprobó: GUILLERMO ACOSTA CORCHO - Abogado Secretaría Jurídica. 